

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **GLADYS ARGENTINA M. PEÑA SANTANA** portadora de la cedula de identidad y electoral No.001-0793133-9, ha laborado durante años en la administración pública, desempeñándose con honradez, idoneidad y realizando una ardua labor;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la señora **GLADYS ARGENTINA M. PEÑA SANTANA** después de tantos años de labor ininterrumpida a favor del Estado dominicano, se encuentra imposibilitado de realizar actividades productivas para su sustento y medicamentos que él demanda;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la señora **GLADYS ARGENTINA M. PEÑA SANTANA** en la actualidad le aquejan de serios quebrantos de salud, situación que le impide totalmente realizar labores productivas para su sustento.

VISTA: La Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ley deroga cualquier ley, parte de ley o decreto que le sea contraria.

Proy. de ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a favor de la señora Gladys Argentina M. Peña Santana, por suma de RD\$15,000.00 mensuales.

2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vice-Presidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

kv